

NO PROCEDE LA ACCION EJECUTIVA INTERPUESTA ACUMULATIVAMENTE CONTRA EL ACEPTANTE Y EL LIBRADOR QUE NO TIENEN LA CONDICION DE OBLIGADOS SOLIDARIOS.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Dr. Aníbal Vásquez giró la letra de fs. 52, debidamente protestada a fs. 3, a cargo de don Eduardo Cárdenas, quien la aceptó. Según resulta de su propio tenor, el Dr. Vásquez la endosó a don Roberto Ramírez, éste al Dr. Humberto Núñez Borja, y éste a don Alberto Heredia Márquez, quien la hizo protestar y ha interpuesto acción ejecutiva contra el girador Dr. Vásquez y el endosante don Eduardo Cárdenas.

El Dr. Vásquez formuló oposición a fs. 17 y 18, sosteniendo no haber tenido relación ni negocio alguno con don Roberto Ramírez; que no reside en Arequipa sino en la provincia de Castilla; y que la letra la firmó en blanco.

El Juzgado de primera instancia ha declarado infundada la oposición en la sentencia de fs. 59, que ha sido confirmada por la Corte Superior de Arequipa a fs. 76, motivando recurso de nulidad del ejecutado Dr. Vásquez.

Dada la naturaleza autónoma y literal de la letra de cambio, el ejecutado no puede oponer al tenedor don Alberto Heredia Márquez las excepciones que provengan de sus relaciones personales con otro de los anteriores endosantes; ni puede admitirse la excepción de jurisdicción porque la letra se giró y aceptó para ser pagada en la ciudad de Arequipa.

Opino, en consecuencia, que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 2 de mayo de 1951.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por los dispuesto en el inciso cuarto del artículo quinientos noventiuno del Código de Procedimientos Civiles, la acción de cambio procede ejecutivamente contra el aceptante, deudor principal y directo, o repitiéndose en vía de regreso contra el librador y los endosantes, obligados solidariamente a las resultas de la letra; que la demanda de fojas cuatro se ha interpuesto en forma acumulativa contra el aceptante y el librador de la letra de fojas cincuentidós, que no tienen la condición de obligados solidarios: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentiséis, su fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta, que confirmando la de primera instancia de fojas cincuentinueve, su fecha treintiuno de marzo del mismo año, declara infundada la oposición de fojas diecisiete, ampliada a fojas dieciocho y manda llevar adelante la ejecución contra el doctor Aníbal Vásquez y don Eduardo Cárdenas, en los seguidos por don Alberto Heredia Márquez, sobre cantidad de soles; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha oposición y sin lugar la ejecución; y los devolvieron. — **Zavala Loaiza.** — **Frinsancho.** — **Láinez Lozada.** — **Cox.** — **Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 1406/51.—Procede de Arequipa.
